

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-030745
Fecha de Radicado	20 de octubre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0631
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

- “1. ¿Puede una persona con título de Contador Público ser elegido como revisor fiscal en una sociedad por Acciones Simplificadas SAS, cuando administró hasta el 31 de enero de 2021 un establecimiento de comercio de la misma sociedad?”*
- “2. ¿Existe conflicto de interés o causal de inhabilidad de un Contador Público para ser elegido revisor fiscal cuando ha ejercido como factor o administrador de un establecimiento de comercio que pertenece a la sociedad que fiscalizaría?”*
- “3. ¿Existe conflicto de interés o causal de inhabilidad de un Contador Público para ser elegido revisor fiscal, cuando ha fungido como Contador o asesor contable de un accionista de la sociedad que pretende fiscalizar?”*
- “4. ¿El representante legal y administrador de la sociedad, que es a su vez es representante legal de uno de los accionistas en la asamblea general, puede participar en la elección del órgano de fiscalización?”*
- “5. ¿Qué tipo de responsabilidad le asiste al revisor fiscal por los perjuicios que pueda ocasionarle a la sociedad, sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones y si es posible que la sociedad para proteger sus intereses en póliza asegure la gestión del órgano de fiscalización frente a posibles daños.”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal

El artículo 48 aplica cuando el Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Mediante concepto CTCP 2021-0670 este consejo indico:

“Antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos. Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales y por la profesión, si hubiere lugar a ello.

De acuerdo con lo anterior, el contador público que pretenda ser designado como revisor fiscal, no deberá estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación, las cuales para una fácil comprensión se resumen a continuación teniendo en cuenta su definición:

<i>Descripción</i>	<i>Comentarios</i>
<i>Definición de inhabilidades</i>	<i>Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado “hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado¹”. También se ha referido a ellas como “la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual² (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio).</i>
	<i>“(…) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad,</i>

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-483 de 1998 y C-1212 de 2001.

² Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Descripción	Comentarios
	<i>imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos... (...)³”</i>
	<i>Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).</i>
<i>Definición de incompatibilidades</i>	<i>La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo⁴.</i>
<i>Inhabilidad por tener un cargo en la compañía</i>	<i>No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).</i>
<i>Inhabilidad por ser empleado</i>	<i>Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones (artículo 51 de la Ley 43 de 1990).</i>

Respecto nombramiento del revisor fiscal

La facultad que tiene la asamblea de accionistas o junta de socios para nombrar revisor fiscal, es

³ Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Tomado de la orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

indelegable, de modo que no se puede encargar su nombramiento al gerente, ni tampoco a la junta directiva, ni a ningún otro cuerpo o ente tal como lo establece el artículo 204 del C. Cio.

Sobre el incumplimiento de las funciones como revisor fiscal

Tal como lo establecen los artículos 216 y 217 del Código de Comercio, en relación con las sanciones por incumplimiento de las funciones del revisor fiscal:

“Artículo 216. El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.

Artículo 217. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20